



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00282-00
DEMANDANTE: DANILO REY MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de septiembre de 2016** por el cual se confirmó la sentencia calendarada el **29 de mayo de 2014**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00097-00
DEMANDANTE: GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con el escrito radicado en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 30 de mayo de 2017, visible a folios 133 a 139 del expediente de la referencia, por la apoderada de la parte demandante en el cual presenta incidente de liquidación de condena en abstracto, se rechaza el mismo, toda vez que la condena establecida en la sentencia de la referencia no es en abstracto como lo afirma la apoderada de la parte demandante, ya que la misma surge de guarismos y cantidades liquidadas a las cuales se les debe aplicar la fórmula establecida por los Juzgados y Tribunales Administrativos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar, que en esta clase de procesos, al determinarse la forma de liquidación de la condena, la misma es en concreto y no en abstracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00017-00
DEMANDANTE: HAROL ANGULO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL..

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **21 de julio de 2016**, a las **cuatro de la tarde (4:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, cítese para la audiencia señalada a los Doctores JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA Y GLORIA STELLA ESTRADA, quienes dictaron el peritaje relacionado con el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del demandante.

La presencia de los peritos, la deberá asegurar el apoderado de la parte actora quien solicitó la prueba, sin perjuicio que por Secretaría se libren las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00273-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Revisado el auto impugnado por medio del cual se negó la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, se halla que el mismo no se encuentra consagrado de manera taxativa en ninguno de los numerales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el recurso de apelación es improcedente, razón por la cual deberá ser rechazado.

En aras de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en observancia del derecho sustancial sobre el procedimental, el Despacho le dará trámite al escrito radicado en la oficina de Apoyo para estos Juzgados el 18 de mayo de 2017, como recurso de reposición.

El Doctor JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, fundamenta el recurso en que *“... el estado electrónico N° 002 del 23 de enero de 2017, debió ser enviado al buzón electrónico de la Unidad Nacional de Protección – UNP: noti.judiciales@unp.gov.co, acción que no realizó el Despacho, por consiguiente, mi prohijada no se enteró del cambio de fecha y de ahí la vulneración al derecho de audiencia, ala defensa y al debido proceso...”*

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos de la recurrente, en virtud a que el auto del 20 de enero de 2017 que fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue debidamente notificado, es decir, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la demandada se notificó en debida forma de la realización de dicha audiencia, lo cual indica todo lo contrario a lo afirmado por el recurrente, pues el mensaje de datos que refiere el recurrente no es en sí la notificación, pues la misma no se surte con la remisión del mensaje de datos sino con la anotación en el estado electrónico para que sea consultado en línea tal como se puntualizara.

Por todo lo anterior, no es cierto que no se hubiera realizado la notificación del mencionado auto, lo que ocurre es que la parte demandada no concurrió a la audiencia inicial del 16 de febrero de 2017 y quiere justificar su inasistencia con una nulidad inexistente, sólo con el ánimo de revivir términos que dejó vencer, de la decisión allí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del **12 de mayo de 2017**, en cuanto negó la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado el **12 de mayo de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- **EJECUTORIADO** este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 021, notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las 08:00 am





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00353-00
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 17 de julio de 2009.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}". Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





República de Colombia
Regno Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00354-00
Demandante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 1° de marzo de 2010.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00355-00
Demandante: **LUCILA MORENO AGUILLON**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante **LUCILA MORENO AGUILLON**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 1° de marzo de 2010.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00393-00
DEMANDANTE: LIDA MARTHA BARRAGÁN TOCARRUNCHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio 2017 a las 08:00 am







República de Colombia
Reina Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00696-00
Demandante: JOSE DOMINGO ROJAS RUÍZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **JOSE DOMINGO ROJAS RUÍZ**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 17 de julio de 2009.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. *Del caso concreto*

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00703-00
Demandante: ANA ROSA LEAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante **ANA ROSA LEAL**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 3 de mayo de 2010.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00704-00
Demandante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **TITO FAJARDO SAAVEDRA**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del **9 de noviembre de 2009**.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00705-00
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del **1° de marzo de 2010**.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00892-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **NELSON ALBERTO TRIVIÑO CANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am





República de Colombia
Regno Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2015-00916-00
Demandante: **AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante **AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del **14 de febrero de 2011**.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el **Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.**, hoy **Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, recae en dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 5 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00198-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MUÑOZ AVILES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. El accionante interpuso demanda de origen ordinario laboral de conocimiento inicial por parte del **Juzgado Trece Laboral** del Circuito de Bogotá, conforme lo establece el artículo 7º del C. de P. L.

2.- Por auto de fecha **18 de marzo de 2017** el **Juzgado Trece Laboral** del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad.

3.- En concordancia con la decisión anterior, el presente proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, jurisdicción competente para conocer del presente asunto y que fuera repartida a este despacho mediante acta individual **Nº 11 001333501920160019800**.

4.- Que debido a que la demanda se presentó inicialmente como de origen ordinaria laboral, se hace necesario que se adecue la misma al **Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho** contemplado en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011** y en consecuencia se modifique el texto de la misma junto con el poder, para que el asunto dirimido pueda ser conocido por este Despacho.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del caso, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al **Medio de Control que pretenda adelantar**.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el **Medio de Control** que formule, sin obviar los requisitos señalados en los **artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011**.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor adecue el escrito de demanda en el sentido señalado en el presente proveído en el **término de diez (10) días** so pena de darle aplicación al **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00243-00
DEMANDANTE: PASTOR CASTAÑEDA MEJÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **11 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00271-00
DEMANDANTE: HERNÁN ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer de conformidad, encuentra el mismo, que por un error involuntario de tipo mecanográfico en el auto del **19 de mayo de 2017** visible a **folios 119 y 120** del expediente no se desvinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Con el ánimo de sanear las posibles causales de nulidad que se llegaren a presentar en virtud de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 4 de noviembre de 2016 de admitió la demanda de la referencia, este Despacho procede a adicionar el auto del 19 de mayo de 2017 visible a folios 119 y 120, el cual quedará así:

7.- **Desvincúlese** del proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por no tener capacidad jurídica para comparecer al presente proceso, ya que la Entidad legitimada a comparecer en el presente proceso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad única que sería la llamada a responder y entidad con capacidad jurídica para comparecer al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00025-00
DEMANDANTE LUZ ALBA MARTÍN MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del 1º de junio del presente año, contenido y visible a folio 56 del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **3 de febrero de 2017** (fol. 52 y 52 vlto.) notificada a las partes por estado electrónico del **6 de febrero de 2017** (fol. 52 vlto.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 6 de febrero 2016**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **29 de marzo 2017**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**1° de junio de 2017**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00111-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por ALEXANDER GÓMEZ BARRAGÁN, solicitada en el libelo de solicitud de medida cautelar visible a **folios 1 a 4** del cuaderno anexo de medida cautelar del expediente de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00149-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SILVA CARRERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am





República de Colombia
Lexne Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 -91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2017-00156-00
CONVOCANTE: ERASMO CORDOBA PALOMEQUE
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El Procurador 196° Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.802.910 de Quibdó (Chocó), actuando por intermedio de apoderado **Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS** y la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por el **Dr. GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ ECHEVERRI**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el Despacho procede a definir la aprobación de la conciliación extrajudicial referida, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador, que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso, competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional, se tramitarían a través de los medios de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”*

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia a lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El convocante le fue reconocida cuadro automatico (sic) de PENSIÓN DE INVALIDEZ en el setenta y cinco (75%) por ciento expedida por el MIN-DEFENSA. que (sic) reposa en los archivos de la entidad.

2. La pensión de invalidez del convocante, su ajuste se efectuó anualmente desde 1997 hasta 2004, por Decreto de acuerdo principio de oscilación (sic) contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

3. En junio 7 de 2013, el actor, solicita el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la diferencia de los Decretos de oscilación con el Índice de precios al Consumidor (IPC) en su PENSION DE INVALIDEZ en virtud de los incrementos decretados por el gobierno Nacional durante los años 1997 – 2004 (199 y 2002 Años más favorables – Principio de Favorabilidad).

4. LA ULTIMA JURISDICCION LABORAL del convocante fue: BOGOTA, D.C.

5. El convocante, presenta en la pensión un detrimento histórico del 3,44%.

(...)

(Fol. 14)

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO: Se DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO N° OFI13-23070 MDNSGDAGPSAP de junio 19 de 2013 firmado por LINA MARÍA TORRES CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales. A manera de Restablecimiento del Derecho, la CONVOCADA, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y ley 238 de 1995, liquide y cancele las diferencias del reajuste del salario básico de un Suboficial en el grado de Cabo Segundo que surjan entre los Decretos de oscilación y el Índice de Precios al Consumidor - DANE- desde enero 1 de 1997 a diciembre 31 de 2004 para los años más favorables (199 - 2002), con prescripción cuatrienal desde la petición en junio 7 de 2013, y cancele el capital indexado e interés de ley hasta el pago total de la obligación." (Fol. 14)

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el **8 de marzo de 2017** por el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, a la Procuraduría General de la Nación (fols. 14 y 15).

Copia de la **Constancia en la que el Ministerio de Defensa Nacional certifica que al convocante ERASMO CORDOBA PALOMEQUE le fue reconocida pensión en ingreso a nomina en el mes de junio de 1998**, (fol. 12)

Copia de la Liquidación realizada, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el cual se relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, por el período comprendido entre el **7 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016** y se indica que el valor a cancelar es de **\$3.975.057**. (fol. 47 y 48).

Copia de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, del **11 de mayo de 2017**, el **11 de mayo de 2017** se sometió a consideración del Comité de Conciliación la audiencia de conciliación extrajudicial, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, presentada por el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, y se acordó conciliar con el convocante bajo los siguientes parámetros: 1) El capital se reconoce en un 100%; 2) La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago sin lugar al pago de intereses; 4) El pago está sometido a la prescripción cuatrienal. (fols. 43 y 44).

Copia del Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 196° Judicial I para Asuntos Administrativos el **16 de abril de 2017**, entre el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE** y el convocado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.(fols. 49 y 50)

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual, en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad, ya explicado.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.¹

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, como el caso del convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4, lo cual significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pese a ser excluido de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social, tiene derecho a que se le reajuste la pensión, y para los efectos de este proceso, la Asignación de Retiro ²,

¹ Negrilla y subrayas fuera del texto

² Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, es procedente en los años en que el IPC fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, presentó su reclamación en sede administrativa el **7 de junio de 2013 (fol. 4)**, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, contada cuatro años atrás de la radicación de la solicitud en vía gubernativa, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **7 de junio de 2009**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación⁴ y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 196° Judicial I para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **16 de abril de 2017 (fols. 49 y 50)**, y da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, acordó conciliar con el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, las pretensiones relativas al reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- el capital se paga el 100%, 2.- la indexación será cancelada en un 75%, 3.- el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la entidad, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5.- el pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6.- el valor total a pagar es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.975.057)**.

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQU**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS (Fol. 3)** y el convocado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por el **Dr. GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ ECHEVERRI (Fol. 38)**, contenida en el acta del **16 de abril de 2017**, y refrendada por la **Procuraduría 196° Judicial I** para Asuntos Administrativos, visible a **folios 49 y 50** del expediente.

Igualmente no operó la caducidad de la acción pues por tratarse de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

⁴ Fols. 47 y 48.

Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **16 de abril de 2017**, efectuada ante la **Procuraduría 196° Judicial I** para Asuntos Administrativos, mediante la cual se reajusta la asignación de retiro del convocante **ERASMO CORDOBA PALOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.802.910 de Quibdó (Chocó), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00171-00
DEMANDANTE: GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Secretario General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora BETTY CARDOZO PERDOMO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00172-00
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO GALLO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **MARTHA RUTH MAYORGA GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 021
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de junio de 2017
a las 08:00 am

